

Extinción de dominio: conceptualización desde las garantías constitucionales

Carlos Andrés Aguilar Alvarado¹

Resumen

El presente artículo aborda el análisis del instrumento extinción de dominio sobre bienes derivados de actividades ilícitas. La extinción de dominio se conoce como una modalidad mediante la cual el Estado puede identificar e incautar, a través de la vía jurisdiccional, el dominio y propiedad del patrimonio producto del delito. El análisis consiste acerca de los cuestionamientos sobre su constitucionalidad, así como la aprobación de la ley en el Derecho comparado. La importancia del proyecto de ley radica en que sería un instrumento esencial, si se llegasen a cambiar paradigmas constitucionales sobre derechos de raigambre constitucional, lo que en realidad implicaría seguridad jurídica para el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

Abstract

This article boards the study the instrument known as recovery over assets derived from illicit activities. The recovery asset it's known as a modality by which the State can identify and seize, through a jurisdictional dispute, the ownership of the economics assets product of the crime. The analysis consists about the interrogations of its constitutionality, as well as the approval of the law in the comparative law. The importance of the bill is that it would become an essential instrument, if there were modifications in the constitutional paradigms on the rights of the Constitution of Costa Rica, which implies legal security for the economic legal system of Costa Rica.

Palabras clave

Incautación, delincuencia organizada, comiso, bienes económicos, extinción de dominio, secuestro, actividades aviesas

Keywords

Seizure, organized crime, confiscation, economics assets, seizing assets, perverse activities

Introducción

Una de las principales características de la globalización en el derecho es su constante cambio, siendo obligación de las legislaturas cambiar paradigmas constitucionales para resguardar la

¹ El autor es estudiante de licenciatura en Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad latinoamericana de Ciencia y Tecnología, ULACIT. Correo electrónico: caguilara081@ulacit.ec.cr

cuestión proteccionista de la economía lícita y la lucha contra el crimen organizado. En el presente artículo investigativo, se analizará como el derecho de la propiedad se vulneraría, con la aprobación del proyecto de ley Extinción de Dominio que, se discute en la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

La aprobación del proyecto de ley supra citado que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente No. 19.571, es un inminente peligro a la transgresión de ciertas garantías constitucionales, que pondrían en riesgo la seguridad jurídica de todos los costarricenses.

La Constitución Política vista como la fuente de más alta jerarquía en el derecho costarricense, no ha sufrido, especialmente, reformas para cambiar el paradigma del derecho de propiedad, lo que permite que sea tutelado por medio de una ley sui generis o ley especial.

La política criminal ha creado el debate jurídico sobre la seguridad de la economía lícita y la lucha contra el crimen organizado. Ordenamientos jurídicos de Latinoamérica, así como de Centro y Norteamérica, se han adoptado por crear leyes contra la (como se citó en Muñoz y Vargas, 2017a) “delincuencia de nuevo tipo”, donde incluyen alternativas civiles, administrativas, entre otras ramas, con el objetivo de concurrir posibles opciones ante el moderno escenario delictivo.

Antecedentes de la extinción de dominio

Como antecedentes de la extinción de dominio, está la confiscación proveniente del término latino *fiscus*, que consistía, especialmente, en la incautación de la propiedad privada en favor del tesoro público. Al respecto señala Mommsen (como se citó en Ruiz, 2013a) que:

En la época posterior a la república y en la primera del principado, la punición de los individuos no sirvió a menudo para otra cosa sino para enriquecer al Estado y hasta no raras veces se acudía a ella con el preferente propósito de conseguir apoderarse de los bienes del penado. Cuando a este se le despojaba de su patrimonio, era frecuente dejar, por vía de gracias, una parte del mismo a sus hijos, parte que en los tiempos posteriores solía ser, la mayoría de las veces, la mitad. Justiniano llegó hasta prohibir la confiscación total en general, dejándola subsistente, sin embargo, en los delitos contra el Estado. Tampoco podía procederse a privar del patrimonio adquirido ilícitamente sino en virtud de especial autorización del emperador (pág 7).

Pues bien, una vez que tenemos la génesis de la extinción de dominio, la cual se dirige a identificar y sustraer el patrimonio avieso de la criminalidad organizada, es cuando la política criminal se interesa en aplicarla a la delincuencia, sobre el particular Chinchilla (2013) señala:

La figura jurídica tiene su origen histórico en la confiscación, y está dirigida a identificar y recuperar los patrimonios ilícitos de las organizaciones delictivas, esta figura especialmente dota al Estado de una nueva herramienta jurídica que, permite incautar el capital lucrativo del crimen organizado, para limitar su accionar delictivo desde lo económico.

Mediante esta figura se pretende atacar el crimen organizado desde el punto de vista del patrimonio, lo que permitiría al Estado apropiarse de la titularidad de los bienes de procedencia ilícita. Ruiz (2014), sobre este particular, señala lo siguiente:

En Costa Rica no solo el narcotráfico produce ilícitos recursos, sino que, el Ministerio Público ha defendido la necesidad de sustraer el capital de quienes cometen delitos de corrupción y de la criminalidad de etiqueta, es decir, delitos de cuello blanco.

El proyecto de ley conocido como la extinción de dominio se encuentra discutido en primera instancia en la legislatura costarricense, en términos generales, está plasmado normativamente su naturaleza sancionatoria, desvinculándola de las principales garantías, principios y derechos vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, caracterizado por la imposición de una sanción. (párr. 2)

La extinción de dominio no resulta de manera espontánea en el derecho, sino que es una figura jurídica que tiene sus antecedentes históricos, como un castigo de índole patrimonial para los condenados. Según Chinchilla, (2013), desde el Derecho romano existe la confiscación como consecuencia de las penas capitales, al expresar lo siguiente:

La forma más habitual de confiscación de bienes en el Derecho penal romano fue la denominada *publicatio bonorum*, consistente en la apropiación de todos los bienes pertenecientes a quienes habían sido condenados a la pena capital, la cual comprendía no sólo la pena de muerte, sino también la pena de exilio como sustitutiva de ésta. La *publicatio* era una consecuencia accesoria o necesaria, no una verdadera pena, de forma que no se hacía preciso dejar constancia de su imposición en la sentencia condenatoria. Posteriormente, y dada la desproporción de esta medida, que lógicamente afectaba asimismo a los herederos del inculcado, se fue limitando, permitiéndose que el condenado y su familiar retuviesen una parte del patrimonio, para cubrir su desplazamiento al exilio, en su caso, así como su futura subsistencia (p. 1).

El comiso potestad estatal

El comiso es un tipo penal que permite sustraer objetos y bienes relacionados con la comisión delictual, ya sea de personas jurídicas o personas físicas. La razón de desarrollar dicho tipo se justifica en dos razones. La primera de ellas es una de razón de justicia, la segunda es una razón criminológica. Sobre este criterio señala Hasbún (2018) que:

La razón de justicia tras una correcta legislación del comiso se relaciona con dar cumplimiento al antiguo principio jurídico: nadie puede enriquecerse de su propio dolo. El comiso es una materialización de ello. La restauración del estado antes de la comisión del ilícito, de forma tal que a la víctima se le restituya su patrimonio, es la segunda justificación del comiso, debido a que, con la correcta aplicación de esta herramienta jurídica en aras de enfrentar la incipiente actividad aviesa del crimen organizado, permite privar al hechor de aquello que constituye el lucro de su delito, esto es, las ganancias (Hasbún, 2018, págs. 1 y 2).

El instituto del comiso (como se citó en Hasbún, 2018) es un fenómeno criminológico que ha encontrado recepción en el derecho comparado. Legislaciones como la estadounidense, alemana, suiza, española y británica, han realizado modificaciones a sus antiguos sistemas de comiso o han elaborado recientes normativas (pág. 3).

La idea del presente estudio consiste en una modificación del tipo del Código Penal referente al comiso, antes de introducir al ordenamiento un proyecto de la envergadura como la de extinción de dominio. La modificación (como se citó en Hasbún, 2018) debe ser expansiva, es decir, con elementos de tipo descriptivo relacionados con el derecho administrativo, civil y penal (pág. 3).

La especialización del tipo de comiso (como se citó en Hasbún, 2018) se refiere a que debe incorporarse la mayor cantidad de hipótesis de comiso posibles, es decir, que no sólo debe permitirse la incautación de todas las ganancias ilícitas fruto de la comisión del hecho punible, sino que el comiso debe ser equivalente sin necesidad de previa culpabilidad (pág. 3).

En el derecho comparado, especialmente, la legislación estadounidense, radica una normativa que sirve de estructura, sobre la cual se basa la normativización de los otros sistemas de comiso. Se trata (como se citó en Hasbún, 2018) de un proceso que se ve complementado por uno civil y otro administrativo, necesitando la legislación jurídico penal una reforma que radique en estas tres áreas (pág. 4).

Actualmente el ordenamiento jurídico penal interno costarricense, dispone el deficiente artículo 110 del Código Penal, el cual radica en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos utilizados para la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal, salvo el artículo 261 que

corresponde a conducción temeraria. Esta disposición permite al Estado apropiarse de los valores provenientes que constituyen para el agente una ganancia perversa derivada del mismo delito. Burgos *et al.* (2017) son de la siguiente opinión:

El incremento de la delincuencia organizada ha definido desde el punto de vista criminológico, la atención de la política criminal, consistente en la recuperación de activos. Ante este escenario la estrategia se ha limitado de ser únicamente imposición de penas de prisión a las organizaciones delictuosas que operan como cualquier entidad lícita lo que acabar con sus ganancias parece más oportuno (p. 1).

Frente a la delincuencia organizada, no solo deberían redoblarse esfuerzos judiciales y policiales, sino que también, entra en juego el papel de la legislatura en la creación de reformas que amplíen efectivamente la protección de ciertos bienes jurídicos, relacionados con la cuestión de la economía lícita. Sobre el particular Correa (2013) explica:

De la lectura del Programa de Estocolmo, se deduce que el Consejo Europeo pone el acento más que en la lucha contra la delincuencia a nivel policial y judicial y, sobre todo preventivo. Este cambio es confirmado por la Comisión Europea en el Plan de acción por el que se aplica el programa de Estocolmo, cuando afirma que la frecuencia la creación de instrumentos jurídicos no es suficiente, considerando que “Ha llegado el momento de evaluar nuestro anterior enfoque, según el cual la Unión tenía que reaccionar ante acontecimientos inesperados y trágicos, generalmente caso por caso y de aprovechar el nuevo sistema institucional que ofrece el Tratado de Lisboa con un enfoque coherente y multidisciplinario. Este cambio de enfoque no implica que se renuncie a la ultima ratio. En el Plan de acción para el programa de Estocolmo, se afirma “El Derecho penal es un ámbito relativamente nuevo de la Acción de la Unión Europea respecto del cual el Tratado de Lisboa establece un marco jurídico claro (pág. 4).

Por lo señalado anteriormente, es una prioridad política de la Comisión Europea centrarse en los intereses y las necesidades del Estado social de derecho, asegurando el respeto y la integridad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como garantizando al mismo tiempo la seguridad jurídica en Europa.

Inconstitucionalidad del instrumento extinción de dominio

El respeto de los derechos consagrados en la Carta Fundamental constituye un valor esencial en el Estado de derecho, sino resultaría vago, móvil y controvertido. Pues la transgresión de la Constitución Política es la infracción jurídica más grave que pueda existir dentro del ordenamiento. Una ley que viole los fundamentos constitucionales es a pesar de inconstitucional, es inconvaleable.

Sin duda alguna la delincuencia organizada ha tenido una influencia absoluta en la economía de los países y personas que incurrir en este delito, por su parte, la aplicación del derecho penal no es suficiente para reprimir con eficacia este nuevo tipo de delincuencia, mucho menos la seguridad pública ha podido persuadir al delincuente para que abandone sus actividades aviesas.

No cabe duda que, cualquier jurisdicción debe ser adecuada al Estado de derecho, y debe lograr un equilibrio entre el interés en la verdad, por un lado, y la dignidad de los afectados, por el otro; tanto que la búsqueda de la verdad no puede realizarse a cualquier precio (Hassemer, pág. 80).

El problema de la criminalidad organizada no reside en que un Estado de derecho deba ser eficiente, sino más bien en la contraposición entre conformidad al Estado de derecho y energía, en otras palabras, entre la formalidad de la justicia y eficiencia.

Así, por ejemplo, se podría considerar que la lucha contra el crimen organizado, en el ámbito de legitimación de capitales, requiera la introducción plena de agentes de enlace, lo cual constituiría una característica del Estado civilizado conforme al Estado de derecho (Hassemer, pág. 69).

Una discusión que de conformidad al Estado de derecho y eficiencia estatal (como menciona Hassemer, 2002) no debería ser conducida por un derecho penal, sino un derecho penal eficiente y suficientemente provisto desde el punto de vista criminalístico, en contradicción con los principios que nos han sido transmitidos desde un derecho penal conforme al Estado de derecho (pág. 74).

La ciudadanía de Costa Rica debe llegar a ser una realidad intangible, el marco de libertad, seguridad jurídica y justicia constitucional se tiene que respetar. El cambio de paradigmas de ese marco fundamental debe ser congruente con el respeto de la persona y de la dignidad humana, así como los demás derechos consagrados en la Constitución Política.

Sería conveniente elaborar una política de seguridad interior a fin de mejorar la seguridad del Estado, protegiendo la cuestión proteccionista de la economía, así como la de los ciudadanos, frente a la delincuencia organizada, terrorismo y demás amenazas que la ciudadanía de Costa Rica

llegase a ser víctima. La política debería tener como prioridad el refuerzo de la cooperación judicial en materia penal.

La lucha contra el crimen organizado se podría cristalizar en tres delitos, que son el comiso, legitimación de capitales y recuperación de activos, siendo este, especialmente, el lucro que genera ese nuevo tipo de delincuencia. Para el comiso producto del delito se requiere de la existencia de agencias encargadas de localizar y recuperar los activos de origen ilícito.

No obstante, en los casos en que las organizaciones delictivas han logrado blanquear los productos de sus actividades aviesas, siempre es posible localizar los bienes gracias a la inteligencia financiera, a la investigación y posteriormente a su embargo y recuperación, lo que es regulado en el ordenamiento interno costarricense mediante la Ley Sobre Estupeficientes.

En consecuencia, el lavado de dinero y su consecuente blanqueamiento de los fondos, medio de la delincuencia para generar riqueza, se ha adaptado al sistema en el que vivimos, como lo apuntan Burgos *et al.* (2017), pues

Tomando en cuenta la globalización, los grupos delictivos han proliferado con la finalidad de satisfacer una demanda que, aunque ocurra de manera subrepticia, concurre en relación con bienes y servicios ilícitos, verbigracia como el tráfico de armas, drogas, órganos, terrorismo, entre otros, como la legitimación de capitales. (p.1).

De acuerdo con la estrategia de la política criminal, la delincuencia organizada se sirve del sistema financiero legal para introducir riqueza ilícita. Lo hace al efectuar pagos, así como para enviar transferencias entre cuentas, así el delincuente oculta el origen de los fondos, así como la identidad de su verdadero propietario, sobre el particular Burgos *et al.* (2017) comentan lo siguiente:

El desmantelamiento de la criminalidad, especialmente la organizada que opera como una entidad lícita, acabar con sus ganancias parece más oportuno, pues se entiende que, sin ganancias, estos grupos pierden la subsistencia o razón de ser (p. 1).

La política criminal enfocada en la apropiación de los bienes asociados a actividades ilícitas se ha enfocado en los delitos, verbigracia, la legitimación de capitales o los delitos tributarios dirigidos directamente a extinguir las ganancias ilícitas de la delincuencia organizada.

Es por ello, que en el sistema jurídico costarricense han incorporado a su ordenamiento, como señala Burgos *et al.* (2017), por ejemplo, instrumentos jurídicos internacionales, en donde es obligación del Estado cumplirlos, tales como:

la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena, 1998), la Convención contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo, 2000) y la Convención contra la corrupción (Mérida, 2003), que no solo inducen a la necesidad de que los Estados signatarios revitalicen la confiscación, sino también la posibilidad sobre la inversión en la carga probatoria, en relación con el origen lícito del patrimonio, siempre y cuando no se contravengan las garantías fundamentales de la que gozan los ordenamientos jurídicos internos (p. 1).

Uno de los aspectos que ha dado mayor polémica en Costa Rica sobre la aprobación del proyecto de ley Extinción de Dominio, es la vulneración derivada del artículo 39 de la Carta Magna el cual indica que:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejecutar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (Constitución, 1949).

Esta concepción indica que toda persona acusada por un hecho delictivo se mantiene en un estado de inocencia, lo que significa que no puede ser considerado culpable hasta que una sentencia firme indique lo contrario.

Por ello, de acuerdo con la dogmática jurídica del derecho penal, el Ministerio Público, es el ente estatal al que le corresponde demostrar que el supuesto afectado comete actividades ilícitas y perversas mediante las cuales se originan los recursos necesarios para comprar bienes que a la larga puedan llegar a ser sustraídos ejecutando la acción de extinción de dominio.

El Ministerio Público es el ente represivo depositario del ius puniendi, desde que investiga los hechos delictivos hasta que aplica la acción de naturaleza sancionatoria. En este caso la fiscalía no investiga sino es el afectado quien debe demostrar el origen de su patrimonio.

Por otro lado, la demostración de la actividad ilícita debe estrictamente superar el umbral de la duda, por lo que cualquier sentencia condenatoria debe obedecer a una conclusión unívoca de certeza acerca de la participación del supuesto afectado en actividades ilícitas, por ejemplo, narcotráfico u otras, y no tan solo una simple presunción.

Sin duda alguna, los operadores del derecho, en este caso, los jueces de los Tribunales de Justicia tienen la necesidad de interpretar la norma teleológicamente, analizando el bien jurídico protegido, así como la comisión de un delito.

No obstante, el proyecto supra citado, radica en la inversión de la carga probatoria, por lo que sería una ley que imponga sanción a cualquier sujeto. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional (2016) en voto salvado, sobre el particular se ha pronunciado:

Es decir, la imposición de una sanción administrativa requiere como correlato inexorable la existencia de una lesión o puesta en peligro del bien jurídico que sea significativa. La finalidad de la norma no es imponer una sanción a cualquier sujeto, sino a aquel que se ha actuado en contra del bien jurídico y ha incidido relevante y negativamente en él (Considerando IV p. 45).

A partir de la jurisprudencia recolectada, no es posible que una ley sui generis procure la tutela de un derecho de índole constitucional, para respetar sin mayor reserva su conformidad con la Carta Fundamental, pues la Constitución de la República de Costa Rica considera, además, del principio de lesividad, principios y valores inherentes a ella.

Por tanto, la inobservancia del principio de lesividad conllevaría a una transgresión también del debido proceso, lo cual significa un acto de tiranía por parte del Estado, al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional (2016) lo siguiente:

La aplicación irreflexiva del Derecho, sin valoración de las circunstancias particulares del caso, puede implicar en el fondo una injusticia summum ius, suma injuria. De ahí que sea una obligación ineludible del operador del derecho valorar los elementos propios de cada caso para determinar la manera de aplicar la norma (Considerando IV)

El principio de inocencia se convierte en una presunción de inocencia de cualquier imputado o afectado que esté siendo investigado por la comisión de cualquier hecho. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional (1990) se ha manifestado al respecto que;

debe demostrarse necesariamente una relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción, para que aquel le sea atribuido al sujeto activo; la realización de un hecho injusto debe serle personalmente reprochable al sujeto para que pueda imponérsele una pena, a contrario sensu, si al sujeto no se le puede reprochar su actuación, no podrá sancionársele penalmente” (Considerando II).

Pese a la peligrosidad que reviste una organización criminal de la que se presume que habitualmente lava dinero, la presunción de inocencia es un derecho intangible, base de todo el entramado procedimental que no se puede inobservar y, menos que la incautación se convierta en

una verdadera sanción si el planteamiento jurídico no es regulado siguiendo las pautas de los instrumentos jurídicos internacionales.

Sin duda alguna, estos instrumentos jurídicos internacionales, aunque sea de manera categórica, o bien solapada, prácticamente incurren a la inversión de la carga probatoria sobre el origen lícito del patrimonio.

Dicha línea planteada por el Plan de Prevención y Control de la Delincuencia Organizada-Estrategia de la Unión Europea, considera preciso estudiar la cuestión relacionada con los bienes de un delincuente condenado por un delito grave, que pueda mitigar la carga probatoria sobre el origen del patrimonio en su posición.

Cuando una organización criminal es desarticulada, sus miembros son detenidos y condenados a prisión, no obstante, sus bienes y patrimonio quedan a manos de familiares o testaferros. Sin duda alguna, la iniciativa de introducir al ordenamiento jurídico interno de Costa Rica la figura de la extinción de dominio, busca declarar la titularidad a favor del Estado, de los bienes o derechos producto o destinados a las actividades ilícitas.

Naturaleza jurídica de la extinción de dominio

Al abordar una figura jurídica de la envergadura de la extinción de dominio, es importante el análisis de su naturaleza jurídica, de forma tal que pueda quedar establecido su asidero jurídico para su fundamento.

La buena disposición de la extinción de dominio la convierte en una herramienta útil y pertinente al Ministerio Público para debilitarle el recurso económico a la estructura criminal, violando garantías fundamentales y ejecutando la acción como una acción autónoma de cualquier procedimiento judicial, distinta e independiente de la acción penal.

Actualmente la legislatura ha aprobado un proyecto de ley en primera instancia que no cumple con los requisitos constitucionales de un Estado de Derecho. Ejemplo de esto, el artículo 25 del proyecto de ley 19.571 establece la independencia de la acción, donde en ningún caso se requerirá una sentencia judicial previa que declare la existencia de un delito o la responsabilidad penal del afectado. Dentro de este orden de ideas, el artículo 6 de la presente ley, indica que toda persona goza del derecho de protección a su propiedad privada lícitamente adquirida, por tanto, no se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado con actividades ilícitas a los cuales procede la extinción de dominio regulada en esta ley (Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley # 19.571).

Pues bien, según el supra citado proyecto de ley, es el afectado quien debe demostrar el origen lícito de la adquisición de sus bienes o su crecimiento patrimonial, de conformidad con el artículo 7 sino procederá la acción de extinción de dominio sobre los bienes que no se logren relacionar con una causa lícita.

Como se observa, el citado proyecto de ley invoca a una inversión de la carga probatoria, ante la ausencia de una demostración sobre el origen lícito del patrimonio del afectado, lo que incurriría la incautación de bienes por parte del Estado.

La política criminal está diseñada contra la delincuencia organizada y radica, esencialmente, en el aspecto patrimonial, lo cual permite despojar o incautar los recursos económicos originados del delito que, por supuesto son obtenidos ilícitamente y, que puedan ser usados en una renovación social. Pues se trata entonces de una política criminal dirigida a privar de las ganancias a la delincuencia organizada.

Por tanto, la idea subyace en que la pena privativa de libertad no es eficaz contra el crimen organizado, pues no solo con la detención y condena del delincuente es suficiente, sino que la organización delictuosa, en ocasiones sigue dirigiéndose desde la prisión y los recursos económicos quedan en manos de familiares o testaferros.

Al tratarse de una acción novedosa, se ha especulado sobre su constitucionalidad, legitimidad e incluso aplicabilidad. La Constitución Política costarricense, específicamente, no establece que el derecho a la propiedad siempre debe estar amparado cuando se hayan adquirido lícita o ilícitamente. Menciona que solamente a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado.

El proyecto de ley plasma lo que se consideraría como actividades ilícitas, independientemente que se haya dictado sentencia ya sea por; infracciones a la ley de psicotrópicos, conductas relacionadas al lavado de dinero o corrupción, enriquecimiento ilícito en la función pública, contrabando, tráfico de armas y explosivos, terrorismo y su financiamiento, entre otras.

Existe autoría dogmática que indica que la figura de extinción de dominio se describe como un híbrido jurídico ya que, aunque es una acción real, posee de investigaciones de carácter penal, de esta manera (como citaron Muñoz y Vargas, 2017) a Hormanza (2012) han señalado que:

(...) esta tiene un carácter sui generis que reviste una diferencia importante respecto al decomiso penal. Mientras que el decomiso tradicional se considera una sanción, la extinción de dominio se entiende como una consecuencia patrimonial derivada del origen ilícito, los bienes consistentes en la transmisión a favor del Estado con carácter definitivo de bienes originados en actividades ilícitas o con destinación

ilícita, por sentencia o decisión final de una autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna (Muñoz y Vargas, 2017, p.50).

Si bien es cierto, la extinción de dominio no deja de ser una acción exclusivamente civil, sino que comprende de una acción de naturaleza administrativa y penal, por lo que la dogmática jurídica de manera general lo llama un híbrido.

El carácter real la ubica dentro de la materia civil, al encontrarnos con derechos reales, donde se ubican los bienes precisamente susceptibles a la pérdida del dominio a favor del Estado. En cuanto a la naturaleza administrativa citaron (Muñoz y Vargas, 2017) a (Ramírez, 2010,) indicando qué:

(...) ésta se da a partir de equiparar a la extinción de dominio con la expropiación, apuntando que en ambas figuras se le despoja de manera legal de la propiedad a un particular en donde los bienes pasan a formar parte del patrimonio del Estado, con la diferencia de que en la expropiación están de por medio la causa de utilidad pública y la indemnización previa (Muñoz y Vargas, 2017, p. 51).

No puede ser cierto que la figura de extinción de dominio es un híbrido jurídico que está desligado de lo penal, como se señala supra, cuando se sirve de legislación penal en cuanto a las investigaciones, respecto a lo cual señala la autora (Ramírez, 2010) que,

le da este carácter, partiendo de que la figura de la extinción de dominio nace de una presunción fundamentada o no, de un hecho delictivo; la parte actora es el Ministerio Público, quien con motivo de la investigación criminal que lleva a cabo conoce de los hechos ilícitos que se encuentran regulados por una legislación de índole penal (Muñoz y Vargas, 2017, p. 51).

Ahora bien, por otro lado, en diferente perspectiva, la dogmática jurídica considera el instrumento de la extinción de dominio discutido en la legislatura, con las siguientes características. Es una acción jurisdiccional, también es real ya que permite al Estado confiscar el patrimonio procedente de actividades aviesas, no es una sanción penal y es autónoma de la acción penal, por lo que no se necesita que el titular del bien haya participado en una actividad delictuosa, termina con una sentencia declarativa y no de condena, por último es de aplicación retrospectiva, es decir, permite apropiarse de los bienes que se hayan obtenido ilícitamente antes de

la aprobación y publicación de la ley, así como que es un derecho imprescriptible y respeta derechos de las personas de buena fe (Muñoz y Vargas, 2017, p. 53).

Pese a que la principal característica del proyecto es que sea de naturaleza sancionatoria y no penal, la mejor forma de comprenderlo es conocer lo que significa una sanción. Según (Baca, 2019), una sanción es una medida con un fin aflictivo, a lo cual ha señalado lo siguiente:

Al momento de estudiar el derecho administrativo sancionador es necesario empezar la casa por el tejado. Es decir, la mejor manera de entenderlo es reconocer lo que es una sanción, la cual se define como una medida a un fin aflictivo. Evidentemente, las sanciones pueden buscar finalidades diferentes a la puramente punitiva, como pueden ser la prevención general o la prevención especial, entre otras. Sin embargo, dicha finalidad punitiva no puede faltar nunca (Baca, 2019, pág. 1).

La función del legislador es crear normas dentro de la ultima ratio para proteger diversos bienes jurídicos, con el fin de imponer una sanción, (como cita Baca, 2019 y como citaron Gómez y Sanz, 2017), refieren al respecto:

Además, el “reproche” que se hace desde el derecho penal a una conducta delictuosa no es moral, sino jurídico, y no puede faltar en ningún caso en que se impone un castigo (pág. 433 y ss.).

Es imprescindible crear leyes de conformidad con la Constitución, sería inconstitucional dilucidar un proceso a causa de una ley en jurisdicción distinta de la penal, con el objetivo de imponer un castigo. Siguiendo este argumento Baca (2019) ha señalado:

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el carácter preventivo que se le atribuya al derecho administrativo sancionador no altera su naturaleza ni puede servir como fundamento para una diferencia cualitativa entre las infracciones y los delitos, como algunos sostienen (p. 148).

Pues no cabe duda, que el derecho administrativo sancionador tiene una finalidad preventiva, mientras que el derecho penal cumple una finalidad represiva. Así, por ejemplo, ha citado (Baca, 2019) a la autora Cueto (2018) que sobre el particular indica lo siguiente:

El derecho penal defiende bienes jurídicos y hace un juicio de reproche al sujeto delictuoso, mientras que el derecho administrativo sancionador se enfoca de proteger el cumplimiento del ordenamiento jurídico en aras del interés general que legitima la actuación administrativa, por ello cumple con una clara función preventiva, sin que exista ningún interés en el reproche moral al individuo (Cueto, 2008, pág. 3).

Como bien se indicó supra, la extinción de dominio contiene rasgos de derecho penal, primero, porque se sirve de legislación penal para que el Ministerio Público lleve a cabo investigaciones sobre conductas ilícitas que susciten, ante esto (Baca, 2019) citó a Rebollo (2010) que sobre lo cual ha mencionado lo siguiente:

Tampoco se excluye que también en derecho administrativo sancionador solo quepa una sanción si se han afectado o puesto en riesgo bienes jurídicos, dado que la antijuricidad es también un requisito de la infracción (pág. 3).

La teoría general del delito, estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta. El especialista en derecho penal Castillo (2010), indica lo siguiente respecto de la antijuricidad que se encuentra en el tercer estadio del iter criminis.

“Después de la tipicidad, la antijuricidad es la segunda etapa en la construcción del delito” (pág. 17).

El mismo autor señala que la antijuricidad ya sea formal ósea la actuación contra derecho o material, la lesión al bien jurídico de cualquier conducta, es sumamente necesaria para la imposición de una pena, al indicar lo siguiente:

La teoría del delito indica que para la imposición de una pena supone la culpabilidad. Por su parte, para la imposición de una medida de seguridad únicamente es necesario el carácter típico y antijurídico del hecho (injusto). Pues bien, el Código Penal costarricense sigue el sistema de doble vía (penas o medidas de seguridad) y sólo puede funcionar si se parte de la distinción entre causas de justificación y causas de exclusión de la culpabilidad (y causas de exculpación). El comportamiento antijurídico realizado sin culpabilidad no es suficiente para la imposición de una pena (“nulla poena sine culpa”). El comportamiento antijurídico realizado sin culpabilidad (por cualquier causa) puede ser el presupuesto para la

punibilidad de otro por instigación o complicidad, por encubrimiento o por lavado de activos. La falta de antijuricidad del hecho excluye no solamente la culpabilidad sino también la pena y otras consecuencias jurídicas que son relevantes solamente después de establecer la culpabilidad del autor (Castillo, 2010, pág. 23).

No cabe duda, que no solo dicho proyecto vulnera los principios que gozan de raigambre constitucional, sino que, a su vez rompe, también, el principio de tipicidad. Es decir, toda conducta realizada por el agente debe contener el conocimiento y la voluntad de realizar las conductas punibles o sancionatorias.

El dolo no se puede dejar de analizar, sino se estaría vulnerando la dignidad humana de las personas, cuando en base en una presunción, se incauten bienes o el derecho a la propiedad de un afectado sino demuestra la licitud de sus actividades mercantiles.

Ante esto, un sujeto que reciba el obsequio de un auto, a través de una transferencia por cierto monto de dinero para comprarlo, jurídicamente sólo tendría el recibo de la transferencia para justificar la licitud de su acto negocial, con lo cual este sujeto se convertiría expuesto a la aplicación de la figura de extinción de dominio injustamente.

La tipicidad implica el análisis de quién es el sujeto activo y cuál es la conducta constitutiva de la acción sancionatoria. Si falta el análisis de la tipicidad y la antinormatividad de la conducta, de la misma manera se estaría vulnerando el debido proceso, principio de índole constitucional, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, (2016) sobre el particular se ha pronunciado al respecto:

puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito (Considerando IV)

En toda fundamentación de sentencias judiciales, el juzgador está en la obligación de arribar a una conclusión unívoca sobre el desarrollo lógico de la existencia del dolo, es decir, es improcedente la presunción del dolo.

Una cosa es mencionarlo, y otra es fundamentarlo con elementos probatorios y hechos concretos que lo demuestren. En consecuencia, se estaría atribuyendo la actitud mental y el ánimo para cometer la infracción omisiva de no demostrar la licitud del origen del patrimonio.

Así dejarían en manos del afectado la carga de la prueba sobre la inocencia del mismo, tarea que en nuestro derecho corresponde al Ministerio Público, lo que implicaría retroceder a la oscura época del derecho medieval, vulnerando el artículo 30 del Código Penal, cual se deriva del 39 constitucional.

La ley establece el momento en el cual el autor debe tener dolo. El artículo 34 del Código Penal establece “al realizar el hecho”². Pues de conformidad con el artículo 19 del código Penal, el hecho se considera realizado en el momento de la acción u omisión.

Actualmente, en la Constitución de la República de Costa Rica, aun no ha habido reformas que cambien el paradigma de la propiedad, a través de instituciones que hayan sido tipificadas como instrumentos de naturaleza sancionatoria desvinculadas de la ultima ratio.

Cabe cuestionarse si será la omisión de no evidenciar la licitud del origen patrimonial la infracción para aplicar la extinción de dominio. Pues el delito omisivo también requiere de la demostración probatoria del dolo. El proyecto a su vez carece de acusación dilucidada en sede penal, pero introduce un catálogo de actividades ilícitas de las que se presume que derivan los bienes y todo el patrimonio del afectado.

El proyecto se limita a establecer que es una acción autónoma de cualquier proceso judicial, que no es similar y, que es independiente de la acción penal. ¿En consecuencia, el presupuesto será la infracción omisiva correspondiente a la demostración de la legalidad adquisitiva del patrimonio? Pues el objetivo es desvincular las redes delictivas con el sistema financiero legal.

El ordenamiento jurídico penal interno de Costa Rica, ya cuenta con legislación referente a las causas del patrimonio. Tanto que la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante la jurisdicción civil de hacienda de asunto sumarios, acerca del enriquecimiento sin causa lícita aparente, con una retrospectiva de diez años, para cualquier funcionario público o persona de derecho privado, sea física o jurídica.

Análisis jurídico de la extinción de dominio y capitales emergentes

La Extinción de Dominio más bien se aplicaría en favor del Ministerio Público y no en la protección contra la lesión de algún bien jurídico, relacionado con la cuestión proteccionista de la economía lícita. El Ministerio Público dispone de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, para ordenar la incautación, como medida cautelar, de bienes originados ilícitamente junto con su inmovilización registral también de toda clase de bienes económicos.

Dentro del ordenamiento jurídico interno, existe una relevante y novedosa ley que facilita a los operadores del derecho nacional la lucha contra el crimen organizado. Dentro de esta Ley se encuentra la figura de los capitales emergentes, la cual se ventila en una vía judicial administrativa. Sobre el particular Cubillo (2015) explica que:

² Artículo 34 del Código Penal

Entre esas nuevas disposiciones, nos encontramos con la creación de un instrumento que identifica, persigue, congela y enajena legalmente todos aquellos bienes derivados ilícitamente (Cubillo, 2015, pág. 17).

La herramienta de capitales emergentes es relevante, tanto si el Ministerio Público no se ve limitado en la demostración del delito previo, verbigracia, la legitimación de capitales, e igualmente no requiere sentencia condenatoria, sino que es establecida en el ordenamiento jurídico penal como una medida cautelar, durante el proceso de investigación que le corresponde a la Fiscalía en representación del Ministerio Público, no está en la obligación de demostrar el ánimo y voluntad del imputado del incremento de su capital.

Esta figura es en sí misma una extinción de dominio, ya que los órganos represivos del Estado pueden ejecutar la sustracción del patrimonio ilícito sin necesidad de la demostración del ilícito penal. Carvajal, (2013) sobre el particular apuntó lo siguiente, en relación con la figura de capitales emergentes:

Un presunto “chancero” de Hatillo perdió ¢481.000.000.00 y tendrá que dárselos al Estado costarricense luego de que el Ministerio Público demostrara en un juicio en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil la existencia de un incremento de patrimonio no justificado (p. 1)”.

Según el artículo 39 de la Constitución Política, “A nadie se hará sufrir pena por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad (...)”.

El citado artículo protege el derecho de defensa y consiguientemente el debido proceso o due process, donde a nadie se le hará sufrir arresto o prisión arbitrarios, y a ser molestados ni despojados bajo una simple presunción de su propiedad sin un juicio en el que se demuestre la culpabilidad y mediante el debido proceso legal. Según señala el pasaje de la (Magna Charta, 1100), que interesa:

Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación (Magna Charta, 1100).

Pues bien, el dolo como elemento imprescindible de la conducta delictiva, consiste en el conocimiento y en la voluntad de realización del elemento objetivo perteneciente al tipo objetivo. Es decir, la dolosidad se haya en la acción u omisión aviesa o perversa, por lo que no si hay dolo, efectivamente no se puede configurar la comisión de ningún delito.

La posición de Zaffaroni (como se citó en Castillo, 2010) rechaza la distinción entre antijuricidad formal y material, pero considera que la afectación del bien jurídico es parte esencial del delito, sobre lo cual ha señalado lo siguiente:

La minoría de la corriente dogmático-penal no reconoce la diferencia entre antijuricidad material y antijuricidad formal. Estos autores, sostienen la tesis de que la no violación al bien jurídico excluye la existencia de delito. Además, considera que la falta de lesividad (falta de violación al bien jurídico tutelado) como excluyente de la tipicidad, es decir, que esa falta de dañosidad social excluye la comisión del delito por no haber transgredido el bien jurídico protegido (pág. 30 Tomo II).

Con base en lo expuesto, evidentemente, desde el punto de vista jurídico, la figura de Extinción de Dominio no se le puede cambiar la jurisdicción para desvincularla de lo penal, porque el dolo es imprescindible no solamente para la antijuricidad sino también para la culpabilidad, lo cual es presupuesto para imponer una sanción.

El artículo 30 del Código Penal expresa que nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención, es decir, la determinación de culpabilidad de un acusado requiere previamente el estricto análisis de antijuricidad y tipicidad, pues a contrario sensu se estaría produciendo una lesión al debido proceso.

Este principio del debido proceso no es propio del derecho penal que se aplican al derecho administrativo sancionatorio, sino que es un principio del general ejercicio de la potestad ius puniendi del Estado.

Por otro lado, el ordenamiento constitucional costarricense, concibe la propiedad privada como inviolable salvo por un interés legalmente comprobado. Así lo indica el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, mientras que el artículo 6 del proyecto de Ley Extinción de Dominio, señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se proteja su propiedad privada lícitamente adquirida.

No se encuentran tutelados por el derecho de propiedad los capitales y bienes obtenidos o destinados a actividades ilícitas, ni los bienes que formen parte de un incremento de capital injustificado relacionado con actividades ilícitas, en relación a los cuales procede la extinción de dominio regulada en la presente ley (Artículo 6).

El artículo supra citado rompe con el artículo 45 de la Constitución Política, porque dicho texto constitucional no define expresamente la contingencia del derecho de propiedad, siquiera determina si la propiedad fue adquirida lícita o ilícitamente, no más protege la propiedad de manera general, excepto exista un interés público legalmente comprobado.

La Constitución de la República de Costa Rica, permite que una ley tutele, específicamente, un derecho de raigambre constitucional como la propiedad, privándose de principios fundamentales que corresponden a todo Estado de Derecho democrático, como se ha apuntado a lo largo del artículo.

Derecho comparado

La figura de Extinción de Domino se ha derivado, especialmente, de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, respecto de las medidas para la incautación directa de bienes con procedencia ilícita.

Para que los Estados partes puedan ejecutar la aplicación de esta figura jurídica, deberán adoptar medidas pertinentes para que procedan acciones civiles respecto de la titularidad de los bienes adquiridos mediante actividades aviesas, entre ellas, narcotráfico, corrupción, etc.

No obstante, aun para el citado proyecto de Ley el ordenamiento interno no ha adoptado medidas para su constitución, salvo las medidas que violentan principios constitucionales como los supra citados.

El artículo 54 de la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, especialmente establece que los procedimientos para la incautación de bienes con origen avieso deben ser autorizados por su derecho interno.

Sin lugar a dudas, aunque el articulado de la Convención de Viena desvele la posibilidad respecto a la inversión en la carga probatoria, en cuyos casos el Estado presume el origen avieso de un patrimonio, su ordenamiento jurídico interno debe ser acorde con la misma posibilidad, en relación a los principios inherentes a la Constitución. Específicamente, esta disposición se encuentra en el inciso 7 del artículo 5 de la Convención de Viena (como se citó en Cubillo, 2015).

Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos. (pág.

La citada disposición no impone al Estado la obligación de crear una modalidad donde se inviertan las cargas probatorias, sino más bien, deja abierta la posibilidad para que el legislador considere si la incluye dentro de su ordenamiento jurídico, siempre y cuando sea acorde a los principios constitucionales.

Además, el proyecto considerará otras medidas para que en este caso el Instituto Costarricense Sobre Drogas ICD puedan preservar los bienes de sustraídos, sobre la base de una inculpación penal, lo cual es la característica del proyecto de Extinción de Dominio, ya que incautará sin sentencia de culpabilidad sobre la comisión de algún delito.

Para esta investigación, se realizó un derecho comparado sobre la aprobación del proyecto en diversos países, entre ellos México, en donde el Senado reformó el artículo constitucional respecto del comiso que la propia Constitución Política de los Estados Mexicanos prohibía. La Cámara de Diputados publicó la aprobación del dictamen a la minuta que reforma los artículos 22 y 73 (2018), lo siguiente:

El Senado mexicano determinó que no se verá la confiscación, el decomiso que ordene la autoridad que ordene la autoridad judicial de bienes en caso de enriquecimiento ilícito, y el decomiso a favor del Estado cuando el dominio se declare extinto de sentencia, por la aplicación de la figura extinción de dominio (p. 5).

Como se puede apreciar, la Cámara de Diputados de México realizó lo que los legisladores de Costa Rica no han realizado, referente a reformas constitucionales que permitan la aplicación de la figura extintiva del dominio, sino que lo pretendido es tutelar, efectivamente, la propiedad por Ley, ya que el numeral constitucional referente a la protección de la propiedad privada abre portillos para que sea hasta regulado por la figura de Extinción de Dominio.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley Extinción de Dominio rompe con no solo la Constitución Política, sino hasta con la Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción, donde se indica que los Estados Partes, adoptaran medidas legalmente autorizadas para ejecutar la acción.

En el caso de la jurisdicción de Colombia, la acción de Extinción de Dominio es de raigambre constitucional, al no ser concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que ha sido consagrada por el poder constituyente primer nivel jerárquico del sistema democrático colombiano.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha explicado que la extinción de dominio se ubica relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad. No obstante, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de toda actividad ilícita punible y se desborda del marco del poder punitivo del Estado, pues se relaciona estrechamente con la figura jurídica de la propiedad.

En el ordenamiento jurídico de Colombia, la acción de extinción de dominio también es de naturaleza real, pues incauta los bienes acometidos dentro de los presupuestos para su aplicación, cuando no importe quien invoque dominio del derecho real sobre estos bienes.

En consecuencia, al ser una acción constitucional se encuentra al mismo nivel jerárquico de los principios constitucionales que en Costa Rica se transgreden como el de inocencia o el de culpabilidad. La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2015) publicó en su manual han lo siguiente:

Es una acción constitucional, porque se desprende directamente del artículo 34 de la Carta Política. En palabras de la propia Corte Constitucional: “es una acción constitucional porque no ha sido concebida por ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juricidad de nuestro sistema democrático” (Sentencia C-740, 2003).

Es una acción real, porque su objeto son los bienes y no las persona que alegan ser titulares de derechos reales sobre ellos. Con la acción de extinción de dominio se persiguen los bienes incursos en alguna de las causales previstas para su ejercicio, independientemente de quién sea la persona que alega la titularidad del derecho real sobre ellos. En consecuencia, dentro del proceso de extinción de dominio no se debate sobre el carácter, la inocencia o la culpabilidad de las personas, sino el origen o la destinación de los bienes (pág. 21).

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la ley de Extinción de Dominio se ha aprobado por medio de un decreto, el cual fue reformado, en cuanto a su constitucionalidad. El artículo 2 de la reforma vulnera, también, principios constitucionales como el de la culpabilidad. Sobre el particular Hernández (2017) señala que:

El Fiscal General del Salvador, entre los argumentos de su demanda de constitucionalidad contra las reformas de la ley Extinción de Dominio, aduce que el artículo 2 de la reforma viola el artículo 11 de la Constitución porque establece una presunción de culpabilidad cuando los bienes provengan de organizaciones terroristas, tales como pandillas y crimen organizado, donde según él, el proceso de extinción de dominio no puede partir de la idea de que las personas han actuado de mala fe.

Una de las reformas que se aprobaron en El Salvador respecto a la ley Extinción de Dominio, está el establecimiento de un período de 10 años para la prescripción de la acción, a partir de la adquisición aviesa de los bienes.

Además, otra de las reformas comparadas con el proyecto que se discute en la legislatura costarricense, es la necesidad de una sentencia judicial donde se demuestre la culpabilidad del afectado en su actuar ilícito, por medio de los delitos constituyentes de la acción extintiva del dominio. Asamblea aprueba reformas a Ley de Extinción de Dominio (“La Prensa Gráfica”, 2017).

En la legislación estadounidense existe un tipo de comiso el cuál surgió (como se citó en Hasbún, 2018) de la práctica de instituciones como, verbigracias, le DEA, en los casos relacionados con psicotrópicos y el FBI, cuando los casos involucran materia de fraudes, o bien, el ATF en cuestiones de tráfico de armas, en donde tienen la facultad de apropiarse de los bienes durante el curso de la investigación (pág. 10).

Pues bien, este comiso se relaciona con el administrativo, lo que pretende hacer el proyecto discutido en la legislatura costarricense. Este comiso (como se citó en Hasbún, 2018) requiere de una autorización previa (pág. 10).

Es importante dejar claro que el comiso ha sido cuestionado respecto a su idoneidad en cuanto a si el patrimonio sustraído, efectivamente ingresará (como se citó en Hasbún, 2018) a las arcas del Estado y que ello no se preste para un incentivo perverso policial (pág. 11).

Por último, respecto de las críticas que ha tenido el comiso en Estados Unidos, está la del atentado (como se citó en Hasbún, 2018) aparte de la infracción al principio non bis in ídem o double jeopardy cuando no encontramos ante procesos de comiso paralelos, el relacionado con la reversión de la carga probatoria, tanto que es el Ministerio Público como se ha indicado a lo largo del artículo, a quién le corresponde demostrar la licitud de las ilicitudes que cometan las personas.

Referencias

Asamblea aprueba reformas a Ley de Extinción de Dominio. La Prensa Gráfica, 2017.

Recuperado de (<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Asamblea-aprueba-reformas-a-Ley-de-Extincion-de-Dominio-20170718-0004.html>)

Asamblea Legislativa de Costa Rica, Proyecto de Ley Extinción de Dominio Expediente #

19.571 Texto

Baca V. S. (2019) Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 21, Primer Semestre/2019, págs. 313-344. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6733368.pdf>

Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión. Boletín N° 0750. Recuperado de <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2018/Diciembre/18/0750-Diputados-aprueban-reformas-constitucionales-para-aplicar-extincion-de-dominio-en-casos-de-corrupcion>

Carta Magna 1100

Carvajal, E. (2013) “Chancero” de Hatillo pierde €481 millones en sentencia por capitales emergentes. CR Hoy Noticias (Recuperado de <https://www.crhoy.com/archivo/chancero-de-hatillo-pierde-%C2%A2481-millones-en-sentencia-por-capitales-emergentes/nacionales/>)

Chinchilla, R. (2013). Constitucionalidad, naturaleza jurídica y límites del comiso en Costa Rica. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*. [...]. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/12454>

Chirino, *et. al.* (2017) La Extinción de Dominio. Una Aproximación desde los Derechos Fundamentales (Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/0B8f0fIh99m2HWkdwZE5oTlpiSk0/view>)

Código Penal de Costa Rica

Constitución Política de los Estados Mexicanos

Cubillo, J.M. (2015). Análisis jurídico de la figura de capitales emergentes en Costa Rica

Gómez y Sanz (2017) Teoría y práctica del derecho penal administrativo

Hasbún C. (2018) El comiso penal en la legislación estadounidense como horizonte comparativo frente al proyecto del Nuevo Código Penal. *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 3, pp. 421 –

452. Universidad de Talca Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (Recuperado de <https://www.dropbox.com/s/x9kgrdewf73wqr2/El%20comiso%20penal%20en%20la%20legislaci%C3%B3n%20estadounidense.pdf?dl=0>)
- Hassemer W. (2002) *Crítica al derecho penal de hoy*. Universidad Externado de Colombia
- Hernández. V. (2008). *El Derecho de la Constitución Tomo II*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro
- Muñoz, M. y Vargas, Rafael-Issac (2017). *Extinción de Dominio y la Afectación de Derechos: Análisis Comparativo*
- Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2015). *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia*. (Recuperado de https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf)
- Rebollo. (2010). Antijuricidad, en *Diccionario de Sanciones administrativas*
- Ruiz, M.D. (2013) Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal. *Alegatos. Revista jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, 79 – 110. Recuperado de (<http://web.a.ebscohost.com/ehost/detail/detail?vid=2&sid=7b8259e9-0f25-4a9f-8519-1f17221b6a9a%40sdc-v-sessmgr03&bdata=Jmxhbmc9ZXMmc2l0ZT1laG9zdC1saXZl#AN=65099197&db=a9h>)
- Ruiz, P. (2018). Diputados y jefes se reunirán para incorporar corrupción en Ley de Extinción de Dominio. *CR Hoy Noticias* (Recuperado de <https://www.crhoy.com/nacionales/diputados-y-jefes-se-reuniran-para-incorporar-corrupcion-en-ley-de-extincion-de-dominio/>)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res. # 2016-016968. Recuperado de

(<https://www.dropbox.com/s/e5b1xz43ggj8u5i/Acci%C3%B3n%20inconstitucionalidad%202016-016968?dl=0>)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto # 590-90. Sinalevi (Recuperado de

https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80048/undefined/0/_score/undefined/72)